

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Decidir de oficio si se revoca o no el subrogado de la prisión domiciliaria y, la petición de libertad condicional elevada a favor de BRAIANN ALEXIS RAMIREZ identificado con C.C. 1.098.775.602, privado de la libertad en Carrera 9B No 30 Norte-08 Torre 11 Apto 502, bajo vigilancia del CPAMS de Girón.

CONSIDERACIONES

A BRAIANN ALEXIS RAMIREZ se le vigila pena de 35 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 3 de mayo de 2021 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, tras ser hallado responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

1 DE LA REVOCATORIA O NO DEL SUBROGADO DE LA PRISION DOMICILIARIA A BRAIANN ALEXIS RAMIREZ:

1.1 Mediante proveído del 29 de marzo de 2022, este Despacho le concedió la prisión domiciliaria por reunir los requisitos establecidos en el art. 38G de la Ley 599 de 2000, y los numerales 3 y 4 del artículo 38B de la misma norma, adicionados por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014.

1.2 En atención a los informes rendidos por el encargado de las visitas domiciliarias del CPAMS GIRÓN, en auto del 7 de diciembre del 2022 se da apertura al incidente del artículo 477 del C.P.P. en procura de establecer si se revoca o no la prisión domiciliaria, comoquiera que el INPEC informa que no fue encontrado en su domicilio el 28 de julio, 26 de agosto y 29 de septiembre de 2022, a las 11:46; 09:40 y 14:00, respectivamente, corriéndose los respectivos traslados tanto al ajusticiado, como a su defensor, para que en ejercicio del derecho a la defensa y de contradicción se pronunciaran.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

1.2.1 El penado aduce que para las fechas en que no fue encontrado por las autoridades del INPEC, se debió a que *"...lamentablemente me vi en la obligación de salir a trabajar para mantener a mis menores hijos y mi compañera, pues hemos pasado por necesidades, las cuales no quiero tomar malas decisiones si no ir corrigiendo mis errores en mi camino..."*.

1.2.2 Por su parte el defensor manifestó que en entrevista con el ajusticiado, él le expresó que en ningún momento ha sido su intención burlar el sistema judicial, y menos aún no acatar las órdenes de los funcionario del INPEC, en especial la de permitir su ingreso a su residencia, que lo que pasa es que debido al covid 19 *"muchas veces no llaman a la puerta sino que mandan razón desde abajo o desde la torre del barrio en otras ocasiones lo que hacen es que ni siquiera los llevan a la casa ni mucho menos entrar a verificar la presencia de la persona en su lugar de vivienda en especial"* y agrega que, el mismo penado al descorrer el traslado señaló que *"al parecer una de las causales mas frecuente fue el hecho de vivir en un quinto piso y estar encerrado, entendiéndose del mismo que se encuentra encerrado la torre, es decir con rejas por la inseguridad de estos barrios"* (Sic.) y por último, señala que no solicitó del Despacho se le autorizara permiso para trabajar, por cuanto es difícil que se le otorgue trabajo formal a una persona con antecedentes.

1.4 La proporcionalidad concebida como principio de interpretación constitucional, en lo atinente a la afectación del derecho a la libertad, implica una relación justa entre la afectación y el juicio de reproche que se hace al penado respecto de su conducta. En el juicio de razonabilidad, cuando éste incluye un análisis de proporcionalidad en sentido estricto, la comparación se realiza usualmente, entre los fines y las medidas estatales, de un lado, y la afectación de intereses protegidos por derechos constitucionales, por el otro. De igual forma la modificación del artículo 5º del Código Penitenciario y Carcelario señala que *"las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad estarán limitadas a un estricto criterio de necesidad y deben ser proporcionales a los objetivos legítimos para los que se han impuesto"*.

1.5 En este evento está demostrada a prima facie que las respuestas del penado como de su defensor son contradictorias y por ende no se pueden constatar con el principio de buena fe, pues, en tanto aquél señala tajantemente haber incumplido sus obligaciones por cuanto salió a buscar el sustento de su hogar, éste aduce que el funcionario del INPEC no arribó hasta la casa de su prohijado para corroborar si estaba allá o no



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

En tanto sus explicaciones no concuerdan, lo que si se desprende claramente es el flagrante incumplimiento a la prisión domiciliaria, no una, sino tres veces, cuando lo obligante de cualquier persona que pretende cumplir con las obligaciones adquiridas es que ante el primer incumplimiento advertido por las autoridades penitenciarias, lo menos que podía hacer era permanecer en su residencia, más no seguir evadiéndose como lo hizo, olvidando por completo que la única diferencia entre la prisión intramural y la domiciliaria es el cambio de los barrotes de aquella por los muros de ésta, lo que denota que poco o ningún respeto le merecen los compromisos adquiridos.

De lo anterior se desprende que su proceso de resocialización no está lo suficientemente interiorizado para ejecutar su propio autocontrol; circunstancias que obligan a este Despacho a revocar el sustituto otorgado, puesto que BRAIANN ALEXIS RAMÍREZ demostró así un desprecio claro frente a la administración de justicia, y que requiere con urgencia que su proceso de resocialización continúe de manera intramural.

1.6. En consecuencia, dado que la revocatoria de la prisión domiciliaria se debe cumplir de manera inmediata; por ante el CSA comuníquese al CPAMS Girón, para que proceda al traslado del ajusticiado, de su lugar de domicilio al centro penitenciario.

2 DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

2.1 En esta oportunidad la defensa del penado solicita la libertad condicional, sin documentos.

2.2 La norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraiga familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Para demostrar estos presupuestos el art. 471 del C.P.P. establece:

“SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”

De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria.

2.3 Como quiera que el sentenciado no acompañó a su solicitud la documentación que para tal efecto expiden las directivas del penal (artículo 471 del C.P.P.), no se requerirá al CPAMS Girón para que allegue los mismos pues en este auto se le revocó la prisión domiciliaria.

3. OTRAS DETERMINACIONES:

En atención a que el penado BRAIANN ALEXIS RAMÍREZ otorga poder al Dr. Carlos Eduardo Chang Vera, identificado con la C.C. No. 91.520.301 y portador de la T.P. No. 209.484 del C.S.J. se le reconoce personería jurídica conforme las facultades otorgadas en el memorial poder.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Carlos Eduardo Chang Vera, como defensor del ajusticiado BRAIANN ALEXIS RAMPIREZ, conforme las facultades otorgadas en el memorial poder, por las razones expuestas en la parte motiva.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

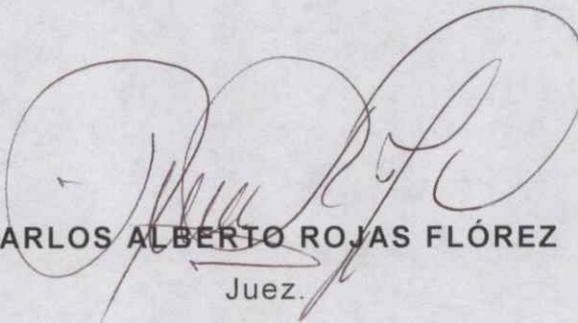
SEGUNDO: REVOCAR el mecanismo sustituto de prisión domiciliaria concedido 29 de marzo de 2022 a BRAIANN ALEXIS RAMÍREZ, por las razones consignadas en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR por ante el CSA al CPAMS Girón el traslado del sentenciado BRAIANN ALEXIS RAMÍREZ de su residencia al penal, como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria.

CUARTO: DENEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL a BRAIANN ALEXIS RAMIREZ por lo expuesto en precedencia.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez.